

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 30 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** en respuesta al oficio No. 1326 de fecha 21 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANA JULIETH SOLARTE DELGADO**, en contra del señor **YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, ha sido allegada respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 1165 de fecha 23 de septiembre de 2022, Informado que en atención al oficio del asunto, allegado a esta dependencia, el 15 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado, se informa lo siguiente: A partir del día 18 de octubre de 2022 se registró en el **sistema de liquidación salarial -LSI**. Así mismo se permiten a informar que descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el **LSI**, toda vez que la nómina ya se encontraba liquidada.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 1165 de fecha 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 1165 de fecha 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00387-00

Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **027** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE FEBRERO DE 2023**.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio No. 05 allegado por la apoderada de la parte demandante, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 05 de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual se comisiono para la diligencia de Embargo y Secuestro del bien inmueble propiedad de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, ubicado en URBANIZACION CIUDADELA TERRANOVA CARRERA 51 ASUR No. 20D-43 BLOQUE No.4 EDIFICIO 2 SECTOR J ETAPA # 3 APARTAMENTO 4-204 PISO 2 JAMUNDI - VALLE, obrante en el expediente digital.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 05 de fecha 28 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la apoderada de la parte demandante de Jamundí (Valle), para que obren y consten. (Obrante en el expediente digital).

2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 05 de fecha 28 de octubre de 2022, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00596-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 027 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 DE FEBRERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.164

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de los señores **JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MADLIN SUE WOHLMAN**, el demandante allega escrito, mediante el cual solicitan suspender el proceso hasta el día **28 de febrero de 2023**, contados a partir de la radicación de la solicitud, esto es **20 de enero de 2023**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el día **28 de febrero** del presente año, a partir del **20 de enero de 2023**, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el acuerdo suscrito por las partes, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de los señores **JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MADLIN SUE WOHLMAN**, el demandante allega escrito, mediante el cual solicitan suspender el proceso hasta el día **28 de febrero de 2023**, contados a partir de la radicación de la solicitud, esto es **20 de enero de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00603-00

Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.027** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE FEBRERO DE 2023**.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 30 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por **SECRETARIA DE HACIENDA- ALCALDIA DE JAMUNDI** en respuesta al oficio No. 975 de fecha 22 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JHON HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, ha sido allegada respuesta dada por **SECRETARIA DE HACIENDA- ALCALDIA DE JAMUNDI** en respuesta al oficio No. 975 de fecha 22 de agosto de 2022, Informado que en atención al oficio del asunto, allegado a esta dependencia, al respecto le informo lo siguiente: Dando alcance al oficio No.975 de fecha de agosto 22 de 2022, donde solicita el levantamiento del embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa llegare a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso por jurisdicción coactiva que actualmente adelanta la Secretaria de Hacienda Municipal de Jamundí, contra el contribuyente señor JHON HENRY PIÑEROS SANCHEZ, CC. 79.508.098; RESUELVE que, de conformidad con lo ordenado por su despacho se retira la anotación que existía en este sentido en el expediente que por cobro Coactivo adelanta la tesorería General del Municipio de Jamundí contra el referido contribuyente, propietario del inmueble identificado con la cedula catastral No. 0100000005410801800000009 y matricula inmobiliaria 370-703318 ubicado en el Municipio de Jamundí.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **SECRETARIA DE HACIENDA- ALCALDIA DE JAMUNDI** en respuesta al oficio No. 975 de fecha 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **SECRETARIA DE HACIENDA- ALCALDIA DE JAMUNDI** en respuesta al oficio No. 975 de fecha 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00302-00

Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 027 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 DE FEBRERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANAS.A. Cesionaria BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, autorizándolo para consignar y tramitar todo lo relativo para la expedición de los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-797299 y 370-744436, ya embargado y secuestrado en este proceso.

Considerando pertinente, lo pedido por la demandante, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el despacho ordenara oficiar a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, la Doctora ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén - Cundinamarca y tarjeta profesional 86.090 del C.S. de la Judicatura, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de las matrículas inmobiliarias No. 370-797299 y 370-744436 propiedad del demandado, de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.552.898 y 1.130.677.376.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE a la ALCADIA DE JAMUNDÍ VALLE - CATASTRO MUNICIPAL, informándole que el apoderado judicial del actor, la Doctora ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén - Cundinamarca y tarjeta profesional 86.090 del C.S. de la Judicatura, está autorizado para consignar y tramitar todo lo relativo a la expedición del avalúo catastral del inmueble distinguido con los folios de las matrículas inmobiliarias No. 370-797299 y 370-744436 propiedad del demandado, de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.552.898 y 1.130.677.376.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00811-00 Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **027** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE FEBRERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de diciembre de 2.022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MARIA MIREYA RIVAS REYES**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada MIREYA RIVAS REYES al correo electrónico erikanathaliarivasreyes@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección electrónica de este Despacho judicial, pues la dirección electrónica correcta es: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que deberá volver a realizar la notificación con la corrección anotada.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-1001933, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-1001933, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00914-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **027** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de enero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **YELY FAVIO SANCHEZ GONZALEZ** al correo electrónico faviosan@hotmail.com, el cual no fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-58 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta cédula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00521-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **027** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de enero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JOAN ALEXIS MARIN CARDONA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **JOAN ALEXIS MARIN CARDONA** al correo joantau@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 2 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta cédula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. No. 370-855639, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. No. 370-855639, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00795-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **027** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 enero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLONA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia - COOPSERP COLOMBIA.**, en contra del señor **LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora la Dra. **ORFA MILENA CHARRIA GIRÓN** En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia - COOPSERP COLOMBIA**, en contra del señor **LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01068-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 027 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 DE FEBRERO 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** contra el señor **WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar certificado de tradición del vehículo de placas FRL304, ya que el mismo no fue aportado con la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la solicitud referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIRIA** por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.099 de Villavicencio, portadora de la tarjeta profesional No. 172.801 del C.S.J., de conformidad al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01174-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **027** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de febrero de 2023.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo de los pagarés No. 558507817, 1087116083-2200, 753757713, no obstante, no se indica la tasa en que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01180

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **027** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **17 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.207

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **VICTOR MARIO CASTILLO BALLESTEROS** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Tendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que título ejecutivo servirá de base compulsiva, como quiera que en el poder aportado solo se hace referencia a la escritura publica por medio de la cual se constituyó la hipoteca y no al título valor base de ejecución.

Además, no se aportó en mensaje de datos que trata la Ley 2213 de 2022, por medio del cual la parte actora confiere poder.

2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo, no obstante, no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellas, ni la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
4. El pagaré base de ejecución aportado es ilegible, por lo que se requerirá al actor para que sea nuevamente aportado.
5. Sírvase allegar nuevamente escritura pública No. 466 del 21 de mayo de 2018, como quiera que no se visualiza sello de primera copia el cual preste merito ejecutivo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01182

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **027** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **17 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **DALIA MILENA PAEZ OLMOS en representación de su hijo menor MDBP** contra **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Atendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder que no sea dirigido a un asunto en particular, amén que el aportado se otorgara para actuar en el proceso radicado 2022-00924
2. En el acápite de pretensiones sírvase, aclarar la fecha en que debió pagarse la cuota alimentaria que persigue, aclarando igualmente la fecha en que se causan los intereses de mora pretendidos, señalando el porcentaje de dicho interés.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00026-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 027 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **17 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.13

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO LUCUMI CARABALI** y la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4183719.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora BETTY BETANCOURT MOSQUERA, con indicativo serial No. 6956192.
- Registro Civil de Nacimiento del señor ALVARO LUCUMI CARABALI, con indicativo serial No. 3643129.
- Acuerdo cesación de efectos civiles del matrimonio católico suscrito por los conyuges.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

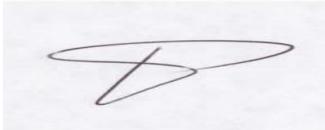
TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al DR. JULIAN PINEDA ARBOLEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.791 y portador de la T.P. No. 308.685 del C.S de la J, en calidad de apoderado de los cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00027-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 27 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **17 de febrero de 2023**